



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-31-03-001-2023-00031-00.- Acción de tutela promovida por LUZ MILA CACERES GOURIYU contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – AURIV.

Se procede, dentro del término legal, a la resolución de la presente solicitud de tutela, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se consigna en el escrito de tutela, por la accionante señora Luz Mila Cáceres Gouriyu que:

- ✓ Es desplazada y Vinculada en el sistema como Víctima 15 de mayo del 2015 por hechos Victimizantes Desplazamientos forzado
- ✓ Pertenece al Sisbén C7, encontrándose en una mala situación económica
- ✓ Considera que no es justa la respuesta emitida por parte de la entidad accionada (no aporta soportes)
- ✓ Necesita que evalúen su caso y que este mismo año le paguen la indemnización
- ✓ La unidad de víctima no le resuelve su Indemnización con número de Resolución 04102019-1743409 del 7 de julio del 2022.
- ✓ Siempre llama y hasta la fecha no le han dado razón de nada.

Por lo expuesto, la accionante solicita se tutelen sus derechos constitucionales fundamentales (los cuales no menciona), ornándole a la autoridad accionada que este año 2023 le sea pagada su indemnización de carácter prioritario con urgencia, teniendo en cuenta que lleva muchos años como víctima.

Con la tutela no aportó documentación alguna

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia de fecha 29 de marzo del año en curso, el Despacho ordenó notificar el inicio del trámite de la acción y requirió a la entidad accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, para que rindiera un informe sobre los hechos de tutela y a su vez informara si el Consejo Nacional para la Atención Integral de la Población Desplazada Por la Violencia como órgano consultivo y asesor se encuentra creado, solicitándole que en caso afirmativo remitiera la notificación de la presente acción de tutela, o en su defecto, aportara el correo electrónico de dicha entidad a efecto de surtirle la debida notificación. Para ello se le concedió un plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del auto.

Por su parte la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, a través de la doctora Gina Marcela Duarte Fonseca, en calidad de Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, según Resolución de nombramiento 04057 del 01 de noviembre del 2022, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045, grado 16, manifestó se destaca:

Que una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado el estado de inclusión señora Luz Mila Cáceres Gouriyu por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado en el marco de la Ley 1448 de 2011, con FUD N° NB000582897.

Que la accionante solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización por Desplazamiento Forzado, sin que medie derecho de petición debidamente interpuesto, en virtud de la presente acción de tutela, sin embargo, se emite la Respuesta al Derecho de Petición Lex 7315391, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la Resolución No. 04102019-1743409 del 7 de julio de 2022, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, haciendo la salvedad que, se estableció que la accionante no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizado, al momento de



expedirse el acto administrativo de reconocimiento de acuerdo con el artículo 4 de dicha normatividad, y artículo primero de la Resolución 582 de 2021.

Aclara que la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas ha sido asumida a partir del día 12 de septiembre de 2022 por la doctora Clelia Andrea Anaya Benavides, como consta en la Resolución de nombramiento 03497 del 12 de septiembre de 2022; por esta razón la competencia para la emisión de las respuestas requeridas y el cumplimiento de órdenes judiciales en la materia será únicamente de resorte de la citada funcionaria.

Por otra parte, informa que con respecto al requerimiento de informar *“si el Consejo Nacional para la Atención Integral de la Población Desplazada Por la Violencia como órgano consultivo y asesor se encuentra creado. En caso afirmativo remítasele la notificación de la presente acción de tutela, o en su defecto, sírvase aportar el correo electrónico de dicha entidad a efecto de surtirle la debida notificación”*, comunica que *“actualmente no existe dicha entidad sino el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a la Víctimas el encargado de diseñar y adoptar la política pública en materia de atención, asistencia y reparación a víctimas, ello conforme el artículo 162 al 165 y sus parágrafos de la Ley 1448 de 2011.*

Manifiesta que, según lo anterior, la documentación del presente caso se encuentra completa, razón por la cual no es necesario aportar documentación adicional. No obstante, indica que la accionante puede allegar certificado médico con el fin de priorizar el pago de la medida indemnizatoria si llega a presentar un criterio de priorización de acuerdo a las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021.

Agrega que, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, la solicitud fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-1743409 del 7 de julio de 2022 (Debidamente notificado y en firme), Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2. 7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015. Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte accionante no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es:

- i) tener más de 68 años de edad, o,
- ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o,
- iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud

Aunado a ello explica que *“teniendo en cuenta que los recursos por concepto de indemnización administrativa en su gran mayoría se encuentran comprometidos, y que solo hasta después del 31 de diciembre de 2022 se podrán identificar la totalidad de las víctimas que les fue reconocida pero que no cuentan con criterio de priorización, la Unidad para la Víctimas, aplicará el Método Técnico de Priorización en la vigencia de 2023, para determinar las personas a las cuales se realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para éste efecto”*. Y que, conforme a lo expuesto, no es posible fijar una fecha exacta ni probable para el pago de la indemnización administrativa o turno de pago, ni hacer entrega de la carta cheque para cobrar la indemnización, hasta tanto no se lleve a cabo el procedimiento en cuanto a la aplicación del método técnico de priorización (artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019).

Sostiene que, *“la Unidad no desconoce los derechos de la accionante, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada, sin embargo, la Unidad ha manifestado en varias escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través del procedimiento se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras*



víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica.”

Finalmente indica que *“el sistema de priorización establecido se alinea con el interés público y social, pues mantiene coherencia con el alcance de la sostenibilidad fiscal, la cual fue abordada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-753 de 2013 que la reconoce como un instrumento orientador de la política de víctimas para el reconocimiento progresivo de la indemnización administrativa.”* Y que *“Teniendo en cuenta lo informado en la Resolución No. 04102019-1743409 del 7 de julio de 2022, no es procedente brindarle a la accionante una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización a la accionante, toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará a la accionante el 31 de julio de 2023, lo anterior conforme a la resolución 1049 de 2019”*

Por los argumentos expuestos, respetuosamente, solicitan al despacho negar las pretensiones invocadas por la accionante, en razón a que la Unidad para las Víctimas, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

Con el informe tutelar se presenta copia:

1. Respuesta al Derecho de Petición Lex 7315391 y Comprobante de envío.
2. Resolución N° 04102019-1743409 del 7 de julio de 2022.
3. Resolución de nombramiento 04057 del 01 de noviembre del 2022

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesarios para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, la acción de tutela se falla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Problema a resolver.

En el presente caso corresponde a este Despacho, determinar, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, si la entidad accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – AURIV, vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición, que de forma verbal vía telefónica presentó la parte accionante señora Luz Mila Cáceres Gouriya, debiéndose establecer, de acuerdo a lo probado en el expediente, si la entidad accionada, de demostrarse que ante ellos se interpuso por la actora derecho de petición, ha procedido a dar respuesta de fondo y/o acorde legalmente con lo solicitado en las peticiones y que la misma esté debidamente notificada; o si con la respuesta aportada al expediente por la parte accionada, emitieron un pronunciamiento sobre las pretensiones de la tutela, con lo que se pueda concluir la existencia de un hecho superado

3.- Sobre el derecho fundamental de petición.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestro Ordenamiento Superior, incluido en el capítulo de los derechos fundamentales, es decir, que es susceptible de ser protegido por medio de la tutela. Este derecho se fundamenta en la facultad que tienen las



personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y el correlativo derecho de obtener su pronta resolución.

En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige la solicitud tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa respecto del interés planteado, o al menos que se le haga saber al peticionario los motivos, dificultades o razones, que impidan o retrasen el pronunciamiento solicitado. De lo contrario el derecho de petición se tornaría en inocuo si sólo se entendiera en términos de poder presentar una solicitud sin esperar una respuesta oportuna, pues lo que hace efectivo el derecho es que la solicitud sea resuelta rápidamente.

Sentencia T-230/20. Derecho de petición.

Caracterización del derecho de petición. *El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

Formulación de la petición. *En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.*

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición. (...)

Pronta resolución. *Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.*

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes. (...)



Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P., dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada. (...)

4. Procedencia de la tutela.

De conformidad con el artículo 86 Superior y en concordancia con lo previsto en los artículos 1º, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad.

Con fundamento en lo expuesto, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia formal de la acción, como acto previo al estudio de la presunta vulneración – problema jurídico-, asunto del cual este Despacho se ocupará a continuación:

Respecto de la **legitimación en la causa por activa**, por regla general se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo amenazados o vulnerados. En el caso en estudio, teniendo en cuenta que la acción de tutela fue presentada por la señora Luz Mila Cáceres Gouriyu, quien es la persona cuyos derechos fundamentales presuntamente han sido vulnerados por el accionar de la entidad accionada, este Despacho encuentra satisfecha la legitimación en la causa por activa de la accionante para interponer la presenta acción de tutela

En lo relativo a la **legitimación en la causa por pasiva**, encontramos que ésta deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera, la parte actora



dirigió la presente acción contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – AURIV-, quien presuntamente vulnera los derechos fundamentales alegados por la accionante al no resolver su Indemnización con número de Resolución 04102019-1743409 del 7 de julio del 2022.

En cuanto al Consejo Nacional para la Atención Integral de la Población Desplazada Por la Violencia como órgano consultivo y asesor, relacionado en los hechos y pretensiones de la acción tutelar, este Despacho consideró improcedente su vinculación, por cuanto la entidad accionada informó que dicho consejo actualmente no existe.

Con relación a la **inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que se dice causa la vulneración de derechos fundamentales. En el caso en estudio, encontramos que la parte actora interpone la acción de tutela al considerar vulnerado sus derechos fundamentales por cuanto la entidad accionada no ha resuelto la decisión adoptada mediante Resolución 04102019-1743409 del 7 de julio del 2022, pese a que, según lo manifestado por la accionante, lo ha solicitado en reiteradas ocasiones vía telefónica, sin obtener respuesta alguna, hecho que, aunque la accionante no manifestó fechas de su ocurrencia, se entiende que la mencionada acción se presentó dentro de un plazo razonable, bajo el entendido que la Corte Constitucional ha reiterado que cuando el actor alegue que aún persiste la vulneración de sus derechos fundamentales se debe presumir el requisito de inmediatez.

Por último, se debe analizar el requisito de **subsidiaridad**, el cual exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellos sean idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En el presente caso, aun cuando la accionante no indica cuáles son los derechos fundamentales que consideran están siendo vulnerados por la entidad accionada, de los hechos y pretensiones se extrae que el derecho fundamental invocado es el de petición, por cuanto manifiesta que ha solicitado vía telefónica en reiteradas ocasiones a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – AURIV que le resuelvan la decisión adoptada mediante Resolución 04102019-1743409 del 7 de julio del 2022 sin que hasta la fecha de la presentación de la acción de tutela haya obtenido respuesta alguna. Por ello, se considera cumplido, en este caso, el requisito de subsidiaridad, en virtud de lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como ya se indicó.

5. Caso concreto.

En el presente caso, le corresponde a este Despacho determinar, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, si la entidad accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – AURIV, vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición, que de forma verbal vía telefónica presentó la parte accionante señora Luz Mila Cáceres Gouriyyu, debiéndose establecer, de acuerdo a lo probado en el expediente, si la entidad accionada, de demostrarse que ante ellos se interpuso por la actora derecho de petición, ha procedido a dar respuesta de fondo y/o acorde legalmente con lo solicitado en las peticiones y que la misma esté debidamente notificada.

Para resolver, se debe analizar si se cumple con el núcleo esencial de una petición, en **primer lugar, se debe demostrar que se dio la formulación de la petición por la parte accionante,**



para el caso la señora Luz Mila Cáceres Gouriyu, manifiesta en reiteradas oportunidades ha solicitado vía telefónica ante la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – AURIV, se resuelva su Indemnización reconocida mediante Resolución 04102019-1743409 del 7 de julio del 2022, sin aportar prueba de ello, petición que la entidad accionada niega que se haya interpuesto debidamente pero que en virtud de la presente Acción Constitucional procedió a dar respuesta mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2023 con código LEX. 7315391 D.I. # 1123994727 MN. LEY 1448 DE 2011

En segundo lugar, se debe demostrar la pronta resolución con respuesta de fondo, en el informe tutelar la accionada manifiesta que dio respuesta a la petición dirigida a la señora Luz Mila Cáceres Gouriyu emitida el 31 de marzo de 2023 con código LEX. 7315391 D.I. # 1123994727 MN. LEY 1448 DE 2011, anexando copia de dicha respuesta. Así las cosas, se pasará a analizar el derecho de petición y su respuesta:

Derecho de petición. De acuerdo a los hechos de la tutela la accionante solicitó a la entidad accionada le resuelva su Indemnización reconocida mediante Resolución 04102019-1743409 del 7 de julio del 2022. ver imagen:

situación es mala tengo Carencias Y en la unidad de víctima no me resuelven mi **Indemnización Con número de Resolución 04102019-1743409 del 7 de julio del 2022,** hasta ahora no me resuelven nada y es de año vencido y siempre llamo y nunca me dan razón de nada la verdad necesito que la unidad de víctima me indemnice ya que este

Respuesta. La entidad accionada mediante escrito de fecha 31 de marzo del año en curso dio respuesta a la petición elevada por la parte accionada, en los siguientes términos:

- ✓ Su petición de indemnización administrativa fue atendida de fondo por medio de la Resolución N° 04102019-1743409 del 7 de julio de 2022, en la que se le decidió en su favor:
 - Reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado en el marco de la Ley 1448 de 2011 con FUD N° NB000582897, y
 - Aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.
- ✓ No es posible acceder a su solicitud de pago de la indemnización administrativa, toda vez que para su caso se aplicara el método técnico de priorización nuevamente, pues no ostenta un criterio de priorización de acuerdo a las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es
 - Tener más de 68 años de edad, o,
 - Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o
 - Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud
- ✓ Conforme a lo anteriormente expuesto, no es posible fijar una fecha exacta ni probable para el pago de la indemnización administrativa o turno de pago, ni hacer entrega de la carta cheque para cobrar la indemnización, hasta tanto no se lleve a cabo el procedimiento en cuanto a la aplicación del método técnico de priorización.
- ✓ Una vez la unidad para las víctimas cuente con el resultado del método técnico de priorización en su caso en particular, el mismo le será debidamente informado, es por ello que usted debe tener sus datos de contacto debidamente actualizados
- ✓ Me permito aclararle que la documentación de su caso se encuentra completa, razón por la cual no es necesario aportar documentación adicional. No obstante, es importante mencionarle que usted puede allegar certificado médico con el fin de priorizar el pago de la medida indemnizatoria si llega a presentar un criterio de priorización de acuerdo a las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021.



Ver imagen:

Según lo anterior, me permito aclararle que la documentación de su caso se encuentra completa, razón por la cual no es necesario aportar documentación adicional. No obstante, es importante mencionarle que usted puede allegar certificado medico con el fin de priorizar el pago de la medida indemnizatoria si llega a presentar un criterio de

priorización de acuerdo a las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021.

Ahora bien, atentamente me permito informarle que **no es posible acceder a su solicitud de pago de la indemnización administrativa**, toda vez que para su caso se aplicara el método técnico de priorización nuevamente, pues no ostenta un criterio de priorización de acuerdo a las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud¹.

Conforme a lo anteriormente expuesto, **no es posible fijar una fecha exacta ni probable para el pago de la indemnización administrativa o turno de pago, ni hacer entrega de la carta cheque para cobrar la indemnización**, hasta tanto no se lleve a cabo el procedimiento en cuanto a la aplicación del método técnico de priorización.

Cabe precisar que una vez la unidad para las víctimas cuente con el resultado del método técnico de priorización en su caso en particular, el mismo le será debidamente informado, es por ello que usted debe tener sus datos de contacto debidamente actualizados.

En este orden de ideas y como complemento de lo antes expuesto a usted, me permito informar lo siguiente:

Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual **"se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones."** en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la **Resolución N.º 04102019-1743409 del 7 de julio de 2022**, sin perjuicio de que ya se haya notificado, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **Desplazamiento Forzado en el marco de la Ley 1448 de 2011 con FUD N.º NB000582897**, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización².

Así las cosas, la Unidad para las Víctimas, de acuerdo con la orden de la Corte Constitucional señalada en el Auto 206 de 2017, adoptó mediante la Resolución No. 1049 de 2019, el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas.

En virtud de lo anterior, para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa las víctimas deben adelantar el procedimiento establecido en la Resolución No. 1049 de 2019, el cual desarrolla cuatro fases a saber: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis de la solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. d) Fase de entrega de la medida de indemnización. (art. 10). En esta última fase, se determinó que la priorización de la entrega de

la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnización, depende de que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (Edad de 68 años, o enfermedad huérfana, ruinoso, catastrófica o de alto costo o discapacidad), o en su defecto, al orden de entrega definido a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

Teniendo en cuenta lo descrito, al respecto es importante manifestar que el proceso de priorización de la Resolución No. 1049 de 2019 establece que para aquellas personas que no cuenten con un criterio de: i) ser mayor de 68 años; ii) tener una condición de discapacidad, o iii) tener alguna enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, la priorización en la entrega de la medida se registrará a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización, el cual, como se ha mencionado, se trata de un proceso técnico que permite determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, según la valoración que resulte de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral. De igual forma, la Resolución 1049 de 2019 en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, establece que el Método Técnico de Priorización se aplicará **anualmente** y que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de la indemnización administrativa a su favor.

En ese orden de ideas, las víctimas que según la aplicación del Método puedan acceder a la entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, serán citadas en el transcurso del año para la entrega de la medida. Ahora bien, de no poder acceder al desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no será priorizado para dicha vigencia y que se aplicará nuevamente el método en el año siguiente.

Así las cosas, la Unidad para las Víctimas aplicará el Método Técnico de Priorización en la vigencia de 2023 para determinar, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2022 sin criterio de priorización y de aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en la vigencia 2020-2021 y 2022, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la vigencia 2023 de acuerdo con la disponibilidad de recursos destinados para este efecto. Sobre el particular, es importante indicar que la distribución del presupuesto asignado para indemnizar a las personas a las que se les aplique el Método Técnico de Priorización depende del número de víctimas que acrediten los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y a los compromisos adquiridos de acciones constitucionales pendientes por cumplir antes de la implementación del procedimiento.

Por otro lado, la aplicación del Método Técnico de Priorización, como proceso técnico, implica, en primer lugar, la unificación de los datos y consultas administrativas en las fuentes de información con las que cuenta la Unidad, que permiten arrojar el resultado de la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral, así como también, realizar las validaciones tendientes a establecer que la víctima no haya fallecido, que no se haya excluido del Registro Único de Víctimas o que el monto a reconocer no supere el máximo de los 40 SMLMV. De ahí que se requiera de un tiempo razonable para llevar a cabo este procedimiento técnico, toda vez

que, los listados ordinales que arroje, serán los que orienten la priorización que debe seguir la Entidad para el otorgamiento de la medida indemnizatoria en los casos que no cuentan con una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, razón por la cual, no le es posible a la Unidad para las Víctimas otorgar indistintas fechas de pago de la indemnización, pues esta depende de todo lo descrito hasta el momento.

Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los enormes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presentan un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas.

No obstante, en virtud del reconocimiento del derecho de las víctimas a la indemnización administrativa, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través del procedimiento se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica.

Finalmente, vale la pena indicar que, el sistema de priorización establecido se alinea con el interés público y social, pues mantiene coherencia con el alcance de la sostenibilidad fiscal, la cual fue abordada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-753 de 2013 que la reconoce como un instrumento orientador de la política de víctimas para el reconocimiento progresivo de la indemnización administrativa

Con lo anterior, esperamos haberle entregado una respuesta de fondo a su solicitud.

Analizada la respuesta, deberá decirse que este Despacho Judicial encuentra que, con el escrito dentro del trámite tutelar, la accionada dio respuesta de fondo, clara y congruente a lo solicitado, pues, la peticionaria (accionante) específicamente solicitó que se le resolviera su Indemnización reconocida mediante Resolución 04102019-1743409 del 7 de julio del 2022, a lo cual se le respondió que no es posible acceder a su solicitud de pago de la indemnización administrativa, por cuanto se le debe aplicar nuevamente el método técnico de priorización, al no ostentar un criterio de priorización de acuerdo a las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, indicándole a su vez que con el fin de priorizarle el pago de la medida indemnizatoria ella puede allegar certificado médico como criterio de priorización de acuerdo a la citada norma, por lo que se considera satisfecha la petición independientemente que la respuesta haya sido positiva o negativa a sus intereses.

Aunado a ello, la accionante tanto en los hechos como pretensiones de la tutela expresó: ver imagen:

Créase el Consejo Nacional para la Atención Integral de la Población Desplazada Por la Violencia como órgano consultivo y asesor, encargado de formular la Política y garantizar la asignación presupuestal de los programas que las Entidades responsables del funcionamiento del Sistema Nacional de atención Integral a la población desplazada por la violencia, tienen a su cargo), están



A lo que la entidad accionada respondió que dicho consejo no está creado o no existe y que según lo definido en la Ley 1448 de 2011 es el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas es el encargado de diseñar y adoptar la política pública en materia de atención, asistencia y reparación a víctimas, ello conforme el artículo 162 al 165 y sus parágrafos de la Ley 1448 de 2011

ver imagen:

Me permito informarle que, según lo definido en la Ley 1448 de 2011 es el **Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a la Víctimas es el encargado de diseñar y adoptar la política pública en materia de atención, asistencia y reparación a víctimas, ello conforme el artículo 162 al 165 y sus parágrafos de la Ley 1448 de 2011 y no el Consejo Nacional para la Atención Integral de la Población Desplazada Por la Violencia, el cual no está creado o no existe, lo anterior de acuerdo a la siguiente normatividad:**

Respuesta que este Despacho considera también resuelta de fondo.

En tercer lugar, se debe analizar la **notificación de la decisión**. Con el informe tutelar la accionada aportó respuesta dada al derecho de petición, la cual fue emitida de manera formal, el día 31 de marzo de 2023, es decir, dentro del trámite tutelar, siendo enviada el mismo día al correo electrónico de la accionante (CACERESLUZMILA@GMAIL.COM), el cual corresponde al indicado en el escrito de tutela lo que descarta que hubiese sido enviado a otra dirección de correo electrónico, así mismo aportó constancia del retransmitido de la notificación (captura de pantalla), con lo que se presume la recepción de dicho mensaje. Ver imagen:



En ese orden de ideas, visto los elementos esenciales del núcleo del derecho de petición, permite concluir, que a la petición verbal realizada por la accionante en virtud de la expedición de la resolución N° 04102019-1743409 de fecha 7 de julio del 2022, se le dio una respuesta clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, en el curso de esta acción de tutela, independientemente que la respuesta haya sido positiva o negativa a los intereses de la accionante, por lo que se encuentra ante la presencia de un hecho superado, habida cuenta que los motivos o causas de la vulneración de los derechos fundamentales aducido por el accionante ya no existe y, por lo tanto, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez constitucional resultaría ineficaz, toda vez que, sobre el punto del hecho superado, la H. Corte Constitucional, ha sostenido:

“En casos similares, esta misma Sala de Revisión ha dicho que desaparecido el peligro o superada la amenaza del derecho fundamental que se aduce comprometido, el principio de razón suficiente que exigiría la protección por parte del Estado también se extingue. Sea lo primero manifestar que frente al posible derecho constitucional vulnerado existe un hecho superado en tanto las peticiones



de la actora, presentadas a través de apoderado, fueron atendidas por la demandada, aun cuando lo decidido no satisfizo sus pretensiones”. (T66998 MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell).

Por todo lo anterior, en la presente acción se habrá de negar el amparo de los derechos invocados por existir hecho superado, al resolverse lo pretendido mediante esta acción de tutela, acorde con lo solicitado dentro del trámite tutelar, toda vez que, en el curso de esta acción de tutela, se reitera, se dio respuesta clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, pues se le informó a la accionante los motivos fácticos y jurídicos por los cuales la entidad accionada no puede acceder a su solicitud de pago de la indemnización administrativa reconocida mediante resolución N° 04102019-1743409 de fecha 7 de julio del 2022, indicándole a su vez que puede aportar un certificado médico con el fin de priorizarle el pago de la medida indemnizatoria como criterio de priorización de acuerdo al artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021. Respuesta que, de acuerdo a las pruebas aportadas por la entidad accionada, se presume fue debidamente notificada al correo electrónico de la accionante el día 31 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho de petición invocado por la señora **LUZ MILA CACERES GOURIYU** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – AURIV**, por **HECHO SUPERADO** y demás razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, remítase por Secretaría para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c337e3ace3472122b4b4da50762dfb1333790bd0ea764649b9fda8a210d452bf**

Documento generado en 17/04/2023 12:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>